

Recurso 590/2023
Resolución 648/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 29 de diciembre de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO PROFESIONAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE CÁDIZ** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato denominado “Redacción del estudio previo, proyecto básico y de ejecución, redacción del estudio de seguridad y salud: Residencia de mayores de al menos 90 usuarios en San José del Valle (Cádiz), (Expte. 3248/2023), tramitado por el citado Ayuntamiento de San José del Valle (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

SANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 28 de noviembre de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados en el citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 159.493,03 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 13 de diciembre de 2022, se presentó el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el COLEGIO PROFESIONAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE CÁDIZ (en adelante el recurrente) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) que rige la contratación referenciada.

Mediante oficio de 14 de diciembre de 2022, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, fue recibida en el Tribunal el 15 de diciembre de 2023.

Habiéndose conferido a los interesados en el procedimiento un plazo de cinco días hábiles para alegaciones con traslado del escrito de recurso, habiéndolas presentado en el plazo concedido el licitador J.M.V.G..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de San José del Valle (Cádiz) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del Colegio profesional recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la cual se ha de entender igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16 de 2009, viene a señalar que *“constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las*



cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud solo reservada a la acción popular.”

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

En el supuesto analizado, el COLEGIO PROFESIONAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE CÁDIZ recurre el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato de servicios mencionado, basando fundamentalmente su impugnación en que al incluirse en el PCAP como mejora la Dirección de ejecución y la Dirección de Seguridad y Salud el órgano de contratación *“En el caso de que un licitador incluya como mejora en su oferta la Dirección de Ejecución de la obra, o la Coord. de S y S. durante la ejecución, y gane la licitación, pues el Ayuntamiento de San José del Valle no sacará a licitación dichas actuaciones profesionales y en consecuencia se impedirá que nuestros colegiados u otras personas puedan licitar para realizarlas, y sin que hayan tenido la oportunidad de licitar en la presente licitación dado que ellos no tienen titulación habilitante para realizar el proyecto de edificación.”*

Así pues, vista la controversia suscitada en el recurso, resulta evidente la incidencia que los actos impugnados pueden tener en la esfera de los intereses profesionales defendidos por el Colegio recurrente, lo que determina su interés legítimo para la interposición del presente recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de sus estatutos sobre fines y funciones del citado Colegio profesional.

TERCERO. Acto recurrible

El recurso se interpone contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

Los apartados a) y b) del artículo 50.1 de la LCSP, disponen que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante”.

En el supuesto analizado, el anuncio de licitación se publicó en el perfil de contratante el 28 de noviembre de 2023, día en que los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. Por tanto,



el recurso presentado en el Registro de este Tribunal el 13 de diciembre de 2023, se ha formalizado dentro del plazo legal.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones del Colegio profesional recurrente.

El Colegio profesional recurrente interpone el recurso especial solicitando a este Tribunal que proceda a “*Declarar la disconformidad a Derecho de la cláusula duodécima A. 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares el expediente de contratación número 3248/2023 tramitado en la actualidad por parte de del Excmo. Ayuntamiento de San José del Valle (Cádiz), que considera como mejora la inclusión de la Dirección de Obra, la Dirección de Ejecución de la obra, la Coordinación de Seguridad y Salud, y la Dirección de Ingeniería en la licitación, y en consecuencia anule la licitación.*”.

El Colegio profesional considera nula la citada cláusula “*dado que considera como un criterio que mejora la oferta el hecho de incluir en la oferta tanto la dirección de obra, la dirección de ejecución, la Coordinación de Seguridad y Salud y la Dirección de ingeniería.*”.

Es decir, aunque estamos ante la licitación de un proyecto de edificación, se puntúa como criterio cuantificable el hecho de incluir la Dirección Facultativa de la Obra, circunstancia que supone también la licitación de facto de dicha Dirección Facultativa. Esta licitación de facto de la Dirección Facultativa dentro de una licitación para Proyectar, impide concurrir a los profesionales o empresas que quieran licitar por ejemplo a la Dirección de Ejecución de la Obra de Edificación, o a la Coordinación de Seguridad y Salud durante la ejecución de la obra, como sería el caso de los Arquitectos Técnicos.

5.- La Dirección de Ejecución de un edificio dentro del ámbito de aplicación de la Ley 38/1999 de 5 de noviembre (en adelante LOE), como la residencia de mayores, objeto del proyecto que se licita, es una función propia de los Arquitectos Técnicos, al igual que la Coordinación de Seguridad y Salud.

6.- En el caso de que un licitador incluya como mejora en su oferta la Dirección de Ejecución de la obra, o la Coord. de S y S. durante la ejecución, y gane la licitación, pues el Ayuntamiento de San José del Valle no sacará a licitación dichas actuaciones profesionales y en consecuencia se impedirá que nuestros colegiados u otras personas puedan licitar para realizarlas, y sin que hayan tenido la oportunidad de licitar en la presente licitación dado que ellos no tienen titulación habilitante para realizar el proyecto de edificación.”.

Así, entiende que la inclusión de esta cláusula “*supondrá que se habrá impedido a nuestros colegiados u otras personas que puedan licitar para realizarlas, vulnerándose así el art. 1 LCSP*”.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a los argumentos del recurso esgrimiendo que esta mejora no tiene carácter obligatorio para los licitadores, sólo es valorable como criterio de adjudicación. Afirma que la intención del órgano de contratación al incluirla es la de que, “*sea el mismo equipo redactor del proyecto quien tenga la posibilidad de ofrecer también, en el precio, la posibilidad de ejercer las distintas direcciones de obras que son necesarias para el desarrollo con normalidad la obra (...)*,”



Evidentemente también se quiere conseguir, por parte de este Ayuntamiento, con escasos recursos económicos, pueda maximizar los recursos económicos que tiene para la realización de esta obra, y se consiga la mayor eficacia y eficiencia económica.

No entendemos que podamos con ello menoscabar ningún derecho a ningún licitador, por cuanto es un criterio de adjudicación y por tanto no es un criterio de opción obligatoria y que solo representa el 10 por ciento en el total de los puntos de adjudicación.

La realización de los trabajos de la dirección en la ejecución material de la obra deberá desarrollarse por Arquitecto Técnico, al igual que las actuaciones en materia de seguridad y salud en obras; en cuanto a la dirección de ingeniería, deberá realizarse por Ingeniero Técnico. Dentro de los equipos redactores de proyectos se cuentan con Arquitectos Técnicos e Ingenieros que desarrollan su trabajo en las distintas obras.

Entendemos con todo ello que este Ayuntamiento con la aprobación de los distintos criterios de adjudicación aprobados e incluidos en el PCAP, lo que ha intentado es dar cumplimiento al artículo 145 de la Ley de Contrato del Sector Público, utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a obtener la mejor calidad-precio; e intentando como dice el apartado 4 del citado artículo “obtener obras de gran calidad que respondan lo mejor posible a nuestras necesidades”.

Entendemos asimismo que los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP cumplen con los requisitos establecidos en el apartado 5 del artículo 145 de LCSP, porque son criterios vinculados a objeto del contrato, están formulado de manera objetiva, respetando los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y garantizan que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva.”

3. Alegaciones del interesado.

En su escrito de alegaciones J.M.V.G. entiende que “el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la presente licitación no vulnera las bases de la LOE, ni perjudica los intereses legítimos individuales ni colectivos de los Arquitectos Técnicos, al poder estos mismos optar a la Dirección de Ejecución de las obras y Coordinación de Seguridad y Salud, como parte complementaria de una oferta conjunta junto con el proyecto Básico y proyecto de Ejecución redactado por un arquitecto, u optar por la licitación Ejecución de las obras y Coordinación de Seguridad y Salud en caso de resultar adjudicatario un licitador que no haya optado por ofrecer esa mejora voluntaria y el Ayuntamiento de San José del Valle licite los servicios anteriormente mencionados.”

SEXTO. Sobre el fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede centrar el objeto de la controversia suscitada, que no es otra que determinar si la inclusión como mejora entre los criterios de adjudicación cuantificables automáticamente de la Dirección y ejecución de obra y de la Coordinación de seguridad y salud impide que los aparejadores o arquitectos técnicos puedan licitar para realizarlas.

Procede, pues, analizar estrictamente la pretensión de anulación del criterio con base en el motivo expuesto. Es decir, el ámbito de decisión de este Tribunal viene delimitado por la pretensión de anulación esgrimida en el recurso, debiendo ceñir nuestro examen a la legalidad o no del criterio por las razones que denuncia el Colegio profesional recurrente. Tal proceder viene impuesto por el principio de congruencia recogido en el artículo 57.2 de la LCSP conforme al cual “La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición (...)”.



En consecuencia, no hemos de analizar si el criterio impugnado, reúne las características y los requisitos que para los criterios de adjudicación prevé el artículo 145 de la LCSP. No es este el debate que suscita el recurso, que únicamente se centra en los impedimentos que para la concurrencia de los profesionales a los que representa la recurrente supone el establecimiento del mismo.

Pues bien, la “CLÁUSULA DUODÉCIMA. Criterios de Adjudicación” del PCAP, en su apartado “A. Criterios cuantificables automáticamente”, incluye las posibles mejoras a ofertar:

“3. Mejoras:	10 puntos
Dirección de obra	2,5 puntos
Dirección de ejecución de obra	2,5 puntos
Coordinación de seguridad y salud	2,5 puntos
Dirección de ingeniería	2,5 puntos”

En efecto, en el supuesto de que la oferta que resulte adjudicataria haya incluido como mejora la Dirección de ejecución de obra y/o la Coordinación de Seguridad y Salud, estos servicios no se licitarán. Pero, como afirma el órgano de contratación, el ofrecimiento de estas mejoras es voluntario y es posible que la oferta que resulte adjudicataria no las incluya, en cuyo caso, si el órgano de contratación lo estima oportuno, iniciará la correspondiente licitación.

No obstante, todo ello son circunstancias futuribles que llevarán a la convocatoria de una licitación de los servicios de Dirección de ejecución de obra y/o Coordinación de Seguridad e Higiene. Por ello interesa analizar la posible participación de los aparejadores y de los arquitectos técnicos en la presente licitación.

Para ello se ha de estar a lo dispuesto en los pliegos respecto al equipo técnico exigido y respecto a la solvencia técnica o profesional requerida.

El apartado 3 del pliego de prescripciones técnicas dispone:

“3. EQUIPO TÉCNICO Y SUS FUNCIONES.

El equipo técnico que el licitador adscriba al presente contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en la LOE en el ámbito de las respectivas competencias de cada uno de los agentes que intervienen en el proceso de la edificación, estará integrado como mínimo por los siguientes técnicos:

- 1) *Equipo redactor del Proyecto; estará constituido al menos;*
- Redactor/-ores del Proyecto Básico y de Ejecución: Arquitecto (Dirección Superior)”

Por tanto, al exigir como mínimo un arquitecto, nada impide que los aparejadores y los arquitectos técnicos puedan formar parte del equipo técnico. Es más, en el caso de que se oferten las mejoras cuestionadas, tendrán que incluir a estos profesionales en los mismos.

No obstante, es cierto que aún cuando formen parte del equipo podrían no poder participar como licitadores por carecer de la solvencia técnica o profesional necesaria. Al respecto, el apartado 3.2 de la cláusula octava del PCAP dispone:

“3.2. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, por el medio siguiente:



a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Se entiende de igual naturaleza o similar a edificios asistenciales tanto públicos como privados cuyo proyecto haya sido finalizado a la fecha de presentación de ofertas.”

Pues bien, aunque los aparejadores y los arquitectos técnicos no puedan acreditar por sí mismos la solvencia técnico o profesional exigida, nada impide que puedan concurrir a la licitación al amparo de la fórmula recogida en el artículo 69 de la LCSP, que faculta que pueda concurrirse a una licitación con el compromiso de constituir al efecto una unión de empresarios de carácter temporal, que habrá de formalizarse, en su caso, tras la adjudicación. Al efecto el PCAP que rige la licitación hace referencia a dicha posibilidad en la cláusula 10.4 que regula el contenido de las proposiciones, *“a) Declaración Responsable del licitador indicativa del cumplimiento de las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración.*

Si varias empresas concurren constituyendo una unión temporal, cada una de las que la componen deberá acreditar su personalidad, capacidad y solvencia, presentando todas y cada una presentar la correspondiente declaración responsable.”

Como bien es sabido, las UTEs son un sistema de agrupación de empresas que da lugar a un ente sin personalidad jurídica, que tiene como fin la ejecución de una obra, servicio o suministro determinado. Al no tener la UTE personalidad jurídica propia, los requisitos de capacidad y solvencia –al igual que el de clasificación- y la ausencia de circunstancias que prohíban la contratación, han de referirse a los miembros que la conforman y la solvencia de la que careciera alguno de ellos puede completarse con la que tenga el resto de miembros de la UTE.

Sobre la acumulación de solvencia en caso de UTE ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en anteriores ocasiones, así en la Resolución 164/2014, de 23 de julio, se manifestaba al respecto lo siguiente:

“En este aspecto, es doctrina reiterada que, en los supuestos de concurrir empresas agrupadas en UTE, procede la acumulación de sus capacidades para la integración de la solvencia exigida; así el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en resoluciones 556/2013, 557/2013 y 558/2013 entre otras recoge este criterio indicando que:

<<Pues bien, este Tribunal ha entendido, como así se manifestó en la Resolución 205/2012, de 20 de septiembre, que uno de los motivos principales para que las empresas se agrupen en UTE es sumar capacidades, sean éstas económicas, técnicas o profesionales. Por tanto, el criterio general es el de la acumulación. Así lo establece el artículo 24 del RGLCAP relativo a las uniones temporales de empresarios, en cuyo apartado 1, podemos subrayar: “1. En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento”. Es decir, la



norma general es la de la acumulación, aunque en caso de exigir la clasificación, la regla tenga características propias establecidas legal (artículo 67 del TRLCSP) y reglamentariamente (artículo 52 del RGLCAP). Regla de acumulación que, en todo caso, exige la acreditación por todos y cada uno de los integrantes de la UTE de algún tipo de solvencia para que pueda acumularse la misma.

El criterio de acumulación es congruente también con lo que establece el artículo 63 del TRLCSP que permite integrar la solvencia con medios externos. Si para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario puede basarse en la solvencia y medios de otra entidad, con más razón lo podrá hacer si se agrupa en UTE con ella. En consecuencia, de acuerdo con el criterio expuesto, aunque alguna de las empresas que integran la UTE no alcance las condiciones mínimas de solvencia técnica, económica y financiera exigidas en el pliego, -como sostiene la resolución impugnada en el supuesto aquí examinado- deberá procederse a la acumulación de la solvencia de las empresas que forman la UTE, de forma que si su sumatorio o acumulación alcanza los niveles requeridos en el PCP deberá entenderse que la UTE alcanza la solvencia exigida en el pliego.>>

Por su parte el Tribunal de Contratos Públicos de Aragón en su Acuerdo 76/2013, de 29 de noviembre de 2013, recoge esta doctrina entendiendo que basta para acreditar la solvencia en los casos de las UTEs con que reúna los requisitos exigidos en el PCAP una de las empresas que forman la UTE, en estos términos:

<<Es decir, la Mesa de contratación, en la primera reunión para valorar la solvencia, entendió que una de las empresas integrantes de la futura UTE ya cumplía los requisitos exigidos, motivo por el cual la debió dar ya por admitida, al ser conocido que basta que cumpla una de las empresas de la UTE las exigencias de solvencia.

Basta recordar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2005, en la que, citando otras sentencias anteriores de 2 de julio de 1986 y 16 de noviembre de 1993, señala que «basta que una de las empresas que entra en la agrupación para optar a la adjudicación, cumpla los requisitos establecidos al efecto para que se entienda que dichos requisitos quedan cumplidos por la agrupación». Criterio aplicado también, entre otras, en la Resolución 44/2011, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid y en el Acuerdo 31/2012, de este Tribunal.>>”.

En consecuencia se ha de concluir que el establecimiento de la mejora prevista en la duodécima A.3 del PCAP no impide la participación en la licitación a los aparejadores y arquitectos técnicos, de hecho es sumamente frecuente que las licitaciones con objetos similares concurren dichos profesionales formando equipos multidisciplinares, e incluso que en la misma licitación el objeto del contrato incluya tanto la redacción del proyecto de obra como la Dirección de ejecución de obra y/o la Coordinación de seguridad y salud.

Con base en todas las anteriores consideraciones el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO PROFESIONAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE CÁDIZ** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato denominado “Redacción del estudio previo, proyecto básico y de ejecución, redacción del estudio de seguridad y salud: Residencia de mayores de al menos 90 usuarios en San José del Valle (Cádiz), (Expte. 3248/2023), tramitado por el citado Ayuntamiento de San José del Valle (Cádiz).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

